

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 8/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170026700	Ordinario	ELVIA ROSA MONTOYA RODRIGUEZ	AFP PORVENIR S.A.	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	05/05/2023		
05615310500120170039100	Ordinario	SILVIA MARIA MUÑOZ MONTOYA	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	05/05/2023		
05615310500120170039700	Ordinario	DAVID ROBERTO PONGUTA HURTADO	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	05/05/2023		
05615310500120200011500	Ordinario	MARYSOL CASTRO MORA	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto pone en conocimiento SUSPENDE PROCESO	05/05/2023		
05615310500120210054500	Ordinario	RAMON ANTONIO LOPEZ CHICA	PROYECTOS Y CONCRETOS S.A.	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE ADMITE REFORMA	05/05/2023		
05615310500120230018200	Ordinario	ARMANDO PALOMARES ROJAS	MI BANCO S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	05/05/2023		
05615310500120230023700	Otros	DANIELA TATIANA OSPINA MARTINEZ	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA AMPARO	05/05/2023		
05615310500120230023800	Tutelas	ORLANDO CAÑAS JARAMILLO	UARIV	Auto admite tutela REQUIERE AL ACCIONANTE, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	05/05/2023		
05615310500120230024000	Tutelas	JULIAN ANDRES GARCIA TABARES	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION - DIVISION DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD - D	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	05/05/2023		
05615310500120230024400	Tutelas	ANA ALICIA HURTADO LLANO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITE, NIEGA MEDIDA ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	05/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **8/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0026700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ELVIA ROSA MONTOYA RODRIGUEZ**
Demandadas: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandante, el día 4 de mayo de 2023, allega memorial, en el cual solicita se le dé trámite al proceso ejecutivo conexo contra Colpensiones, que fue presentado el pasado 22 de septiembre de 2022 y a la fecha no se le ha dado trámite.

Por lo anterior se le informa al memorialista, que la solicitud de librar mandamiento de pago, fue radicada el día 22 de febrero de 2023, a la cual le correspondió el radicado 05615310500120230010600 y mediante auto del 13 de abril de los corrientes se libró mandamiento de pago, notificado por estados del día 14 del mismo mes año, el cual puede ser consultado a través del aplicativo Estados Electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0026700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **SILVIA MARIA MUÑOZ MONTOYA**
Demandadas: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandante, el día 4 de mayo de 2023, allega memorial, en el cual solicita se le dé trámite al proceso ejecutivo conexo contra Colpensiones, que fue presentado el pasado 22 de junio de 2022 y a la fecha no se le ha dado trámite.

Por lo anterior se le informa al memorialista, que la solicitud de librar mandamiento de pago, fue radicada el día 22 de febrero de 2023, a la cual le correspondió el radicado 05615310500120230010700 y mediante auto del 13 de abril de los corrientes se libró mandamiento de pago, notificado por estados del día 14 del mismo mes año, el cual puede ser consultado a través del aplicativo Estados Electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0039700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **DAVID ROBEETO PONGUTA HURTADO**
Demandadas: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandante, el día 4 de mayo de 2023, allega memorial, en el cual solicita se le dé trámite al proceso ejecutivo conexo contra Colpensiones, que fue presentado el pasado 8 de marzo de 2023 y a la fecha no se le ha dado trámite.

Por lo anterior se le informa al memorialista, que la solicitud de librar mandamiento de pago, fue radicada el día 8 de marzo de 2023, a la cual le correspondió el radicado 05615310500120230013100 y mediante auto del 13 de abril de los corrientes se libró mandamiento de pago, notificado por estados del día 14 del mismo mes año, el cual puede ser consultado a través del aplicativo Estados Electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARYSOL CASTRO MORA**
Demandadas: **FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS**

Dentro del presente proceso, la demandante, el día 4 de mayo de 2023, allega memorial, en el cual solicita la suspensión del proceso por el término de un mes, contado desde el día 4 de mayo de 2023, memorial que se encuentra suscrito por ambas partes, por ser procedente se accede a la solicitud, en consecuencia, se SUSPENDE el presente proceso, hasta el día 5 de junio de 2023, fecha para la cual se levantará la suspensión y se ordenará continuar con el mismo.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0054500**

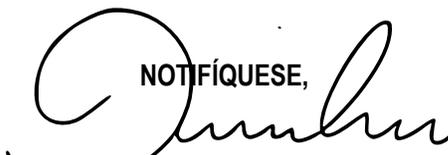
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RAMON ANTONIO LOPEZ CHICA**
Demandados: **PROYECTOS Y CONCRETOS S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID, el día 24 de enero de 2022, allega 2 memoriales, en el primero aporta historia clínica del demandante y en el seundo presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión del despacho de no conceder el amparo de pobreza solicitado, ambos debidamente incorporados al expediente digital archivo 06MemorialAdjuntaHistorialLaboral y archivo 07RecursoDeReposicion respectivamente, al revisar la demanda y el poder otorgado por el demandante, se logra verificar que la profesional del derecho no cuenta con poder para actuar dentro de este asunto, tampoco se allego por parte del apoderado principal sustitución, por lo que denota un total conocimiento de la norma por parte de la Doctora Zuluaga Madrid al pretender actuar sin mandato alguno, pues la norma es clara en establecer que solo podrá actuar dentro del proceso quien tenga poder para ello, así las cosas el despacho se abstiene de pronunciarse frente al recurso interpuesto y del mismo modo NO será tomada en cuenta la historia laboral aportada por la Doctora Sara María Zuluaga Madrid y se le insta a la apoderada para que se abstenga de realizar actuaciones dentro de los procesos para los cuales no le hayan otorgado poder, o sustituido el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda.

De otra parte, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada, se reconoce personería, al **Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA** portador de la **T.P. 72951 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

De otra parte, por haber sido presentada en su oportunidad, de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS, se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**, teniendo en cuenta que no se adicionaron nuevos demandados, se corre traslado por el termino de cinco (5) días, a la demandada para que se pronuncie frente a ella.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0018200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ARMANDO PALOMARES ROJAS.**
Demandados: **SINTECTO LTDA Y OTRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **ARMANDO PALOMARES ROJAS** en contra de **SINTECTO LTDA y MI BANCO S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

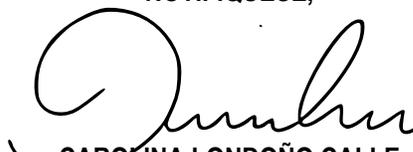
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. DAMARIS LOPEZ CEBALLOS** portadora de la **T.P. 320539 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0023700

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **DANIELA TATIANA OSPINA MARTINEZ**

Procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **DANIELA TATIANA OSPINA MARTINEZ**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** y se le asigne un abogado de oficio con el fin de garantizar su acceso a la justicia y sea exonerada de los gastos del proceso, ya que no cuenta con capacidad económica para sufragarlos y fue despedida estando en proceso de atención en salud, debido a un accidente laboral que sufrió, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral, por lo que solicita se le asigne un abogado de oficio y se le exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no

puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque se pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero, en razón de haber sido despedida estando en tratamiento de salud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por la señora **DANIELA TATIANA OSPINA MARTINEZ** se encuentra dentro de las excepciones que presenta la norma, es decir, que se concederá salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la señora **DANIELA TATIANA OSPINA MARTINEZ**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **DANIELA TATIANA OSPINA MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0023800

Accionante: **ORLANDO CAÑAS**
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

El señor **ORLANDO CAÑAS**, identificado con la cédula No. 3.570.915, en nombre propio **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le proteja su Derecho fundamental de petición.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se **REQUIERE** al accionante **ORLANDO CAÑAS**, para que en el término de dos (2) días, allegue con destino a este trámite constitucional la copia de la cédula de ciudadanía y el derecho de petición realizado a la Unidad de Víctimas, que no fueron allegados con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00240** 00

Accionante: **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA TABARES**

Accionado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD “DRSCI”**

El ciudadano **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA TABARES**, quien se identifica con C.C. 1.036.930.753, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD “DRSCI”** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00244**.00

Accionante **JUAN CAMILO OCAMPO GONZÁLEZ**
Accionada **NUEVA EPS**

La señora **ANA ALICIA HURTADO LLANO**, identificado con la cédula No. 21.963065, instaura ante este Despacho acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS** en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

La accionante solicita como medida previa:

TERCERO: MEDIDA PREVIA: Que se le ordene a la **NUEVA E.P.S** suministrar el transporte de Guarne-Rionegro y viceversa en el termino de 48 horas debido a que se encuentra en tratamiento en la actualidad y requiere dicha **INTERVENCION POR INSUFICIENCIA VENOSA** de manera **URGENTE** y no tiene las condiciones para sufragar dicho gasto o en su defecto que la **NUEVA E.P.S** realice dicho tratamiento con **MEDICO EN CASA** dada la imposibilidad de movilizarse.

En atención a dicho pedimento, debe indicar el Despacho que en este asunto no se cumple con las exigencias previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que de las pruebas aportadas se considera que la medida no se considera urgente, porque si bien la señora **HURTADO LLANO** adujo que requería del servicio de transporte pues se encontraba en tratamiento en la actualidad, lo cierto es que esa afirmación no encuentra respaldo en la historia clínica aportada porque esta data del mes de enero del presente año y tampoco avizora alguna valoración por seguimiento pendiente, en consecuencia, se **NIEGA** la **MEDIDA PREVIA** deprecada por la accionante y el tema objeto de análisis será resuelto en la sentencia.

Para todos los efectos, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada y vinculadas, o a quienes

05 615 31 05 001 2023 00244 00

hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Camilo MG